



GUANAJUATO
GOBIERNO DE LA GENTE

*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924*

Año:	CXIII
Tomo:	CLXIV
Número:	79

TERCERA PARTE

21 de abril de 2026
Guanajuato, Gto.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO:

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en Periódico Oficial, fecha o página en el encabezado.

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo Número 180, que emite la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que se adiciona una disposición de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

3

DECRETO Legislativo Número 181, que emite la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que se derogan diversas disposiciones de la Ley de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

5

DECRETO Legislativo Número 182, que emite la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Guanajuato; y, se adiciona un fracción XI al artículo 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Guanajuato.

7

DECRETO Legislativo Número 183, que emite la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que adicionan diversas disposiciones la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

10

DECRETO Legislativo Número 184, que emite la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.

12

DECRETO Legislativo Número 185, que emite la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

28

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 180

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **adiciona** una fracción XIV bis al artículo 19 de la **Ley de Cambio Climático para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar en los siguientes términos:

«Facultades de los...»

Artículo 19. Corresponde a los ...

I. a XIV. ...

XIV bis. Implementar las medidas necesarias en materia de impacto ambiental y manejo integral de residuos en cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia para la mitigación de emisiones, previniendo riesgos ambientales en las áreas de disposición final de residuos sólido;

XV. a XXV. ... ».

Transitorio

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 26 DE MARZO DE 2026.- MARTHA EDITH MORENO VALENCIA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MARÍA DEL PILAR GÓMEZ ENRÍQUEZ.- DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.-

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 7 de abril de 2026.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

a

**EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS
A LA COMUNIDAD**



ROBERTO MARIO ENRÍQUEZ CARRILLO

Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobierno,
con fundamento en el artículo 96 del Reglamento Interior
de la Secretaría de Gobierno

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 181

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Segundo. Se **derogan** el artículo 81 y el párrafo segundo del artículo 83 de la **Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los municipios de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Artículo 81. Derogado.

Artículo 83. La remuneración integrada...

Derogado.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 9 DE ABRIL DE 2026.- MARTHA EDITH MORENO VALENCIA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MARÍA DEL PILAR GÓMEZ ENRÍQUEZ.- DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.-

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

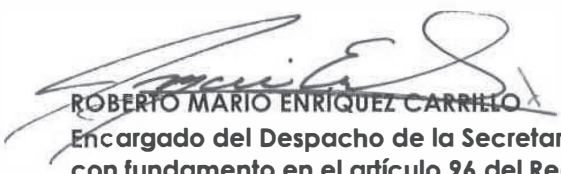
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de abril de 2026.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO


LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

a

**EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS
A LA COMUNIDAD**


ROBERTO MARIO ENRÍQUEZ CARRILLO

**Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobierno,
con fundamento en el artículo 96 del Reglamento Interior
de la Secretaría de Gobierno**

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 182

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo primero. Se **adiciona** un párrafo tercero al artículo 99-r; y un Capítulo XV al Título Tercero del Libro Primero del **Código Penal del Estado de Guanajuato** denominado «Registro Público de Personas Agresoras Sexuales» con un artículo 99-z, quedar como sigue:

«**Artículo 99-r.-** La reparación del...

En los casos...

Dicha reparación no evitará la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, cuando sea procedente de acuerdo con lo establecido en las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO XV

Registro Público de Personas Agresoras Sexuales

Artículo 99-z.- El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de feminicidio, en el supuesto previsto en el artículo 153-a fracción II tratándose de menores de dieciocho años, trata de personas previsto en la Ley General de la materia, violación previsto en los artículos 180 y 182 tratándose de menores de dieciocho años y 181, estupro previsto en los artículos 185 y 185-a, abuso sexual previsto en el artículo 187 párrafo segundo contra persona menor de edad, acoso sexual y hostigamiento sexual previsto en los artículos 187-a y 187-b en términos del 187-c tratándose de persona menor de edad, afectación a la intimidad previsto en el artículo 187-e, captación de menores previsto en el artículo 187-f, tráfico de menores previsto en el artículo 220, corrupción de menores e incapaces y explotación sexual previsto en los artículos 236, 236-a, 236-b, 237 y 238, lenocinio previsto en el artículo 240 párrafo segundo, todos de este código, ordenará invariablemente su inscripción, en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia.

Dicho registro subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, aunque la pena de prisión impuesta sea sustituida o

suspendida en términos de ley; y se extenderá por un tiempo de diez años a partir de que el sentenciado, por cualquier motivo diverso a los señalados, obtenga su libertad.»

Artículo segundo. Se **adiciona** una fracción XI al artículo 7 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato**, recorriéndose en su orden las subsecuentes fracciones, para quedar como sigue:

Artículo 7. Compete a la...

I. a X. ...

- XI.** Administrar y operar el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, registrando a la persona sentenciada, previa orden judicial de conformidad con el Código Penal del Estado de Guanajuato, en su portal web oficial;
- XII.** Implementar un sistema de control de la gestión institucional a través del establecimiento de indicadores que sirvan para la evaluación del funcionamiento de la Fiscalía General;
- XIII.** Instrumentar mecanismos de colaboración y cooperación con instituciones de los diversos órdenes de gobierno, que permitan el diseño y operación de estrategias que robustezcan sus capacidades y faciliten el cumplimiento de sus respectivas atribuciones;
- XIV.** Establecer medios de información sistemática con la sociedad, atendiendo los principios, así como las disposiciones de reserva y confidencialidad establecidas en el Código Nacional y demás disposiciones en la materia;
- XV.** Expedir constancias de antecedentes penales y de revisión vehicular, previo pago de derechos conforme a la legislación aplicable; y
- XVI.** Las demás que le atribuyan las disposiciones jurídicas aplicables.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. La persona titular de la Fiscalía General del Estado solicitará al Poder Ejecutivo la suficiencia presupuestal necesaria para la creación y funcionamiento del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales y en un plazo de ciento ochenta días establecerá los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 9 DE ABRIL DE 2026.- MARTHA EDITH MORENO VALENCIA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MARÍA DEL PILAR GÓMEZ ENRÍQUEZ.- DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.-

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de abril de 2026.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

**EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS
A LA COMUNIDAD**



ROBERTO MARIO ENRÍQUEZ CARRILLO
Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobierno,
con fundamento en el artículo 96 del Reglamento Interior
de la Secretaría de Gobierno

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 183

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **adiciona** el artículo 29 Bis y su epígrafe a la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Prohibición de uso

Artículo 29 Bis. Queda prohibido realizar en terrenos forestales incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido el incendio, en términos de la Ley General y su reglamento.»

Transitorio

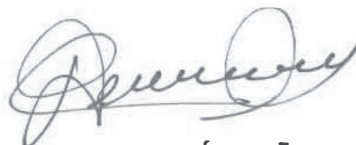
Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 9 DE ABRIL DE 2026.- MARTHA EDITH MORENO VALENCIA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MARÍA DEL PILAR GÓMEZ ENRÍQUEZ.- DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.-

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de abril de 2026.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

a

EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS
A LA COMUNIDAD



ROBERTO MARIO ENRIQUEZ CARRILLO

Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobierno,
con fundamento en el artículo 96 del Reglamento Interior
de la Secretaría de Gobierno

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 184

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 3, fracción I; 4, fracción XIII; 18, párrafo séptimo; 28, fracción I; 45, párrafo segundo; 46, párrafos primero y segundo y fracción II; 47, fracciones I y XIV; 55, fracciones V y VI; 64, primer párrafo; 79, párrafo quinto; 81, párrafos primero y cuarto; 84; 93, segundo párrafo; 103, fracción I; 107, primer párrafo y fracción II; 125; 128 y 130; se **adicionan** la fracción I-1 al artículo 2; la fracción XVIII-1 al artículo 3; la fracción XIII-1 al artículo 4; Capítulo II Bis denominado Obligaciones comunes de los Sujetos Obligados con los artículos 12 Bis, 12 Ter, 12 Quater, 12 Quinquies, 12 Sexies y 12 Septies; 16 Bis; un párrafo tercero, recorriendo en su orden el subsiguiente al artículo 45; un segundo párrafo a la fracción IV, XXIII y XXIV al artículo 47, recorriendo en su orden la fracción XXIII; 47 Bis; una fracción VII al artículo 55; un cuarto y quinto párrafos al artículo 57; una fracción I-1 al artículo 61; un segundo párrafo al artículo 64; un párrafo séptimo al artículo 93; la Sección Tercera-2 denominada Disposición de cadáveres de personas con los artículos 101-8; 101-9; 101-10 y 101-11; una fracción III recorriéndose en su orden la subsiguiente al artículo 104; 112 Bis; 112 Ter y la fracción I-2 al artículo 121, y se **deroga** la fracción I-1 del artículo 3 de la **Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato** para quedar como sigue:

«Objeto de la ...

Artículo 2. Esta Ley, de...

I. ...

I-1. Garantizar el cumplimiento por parte de las autoridades estatales y municipales de las obligaciones establecidas dentro del Protocolo para la activación de la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de persona Desaparecida, que emita la Comisión Nacional de Búsqueda, en los términos de la Ley General;

II a VIII. ...

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley y lo establecido en la Ley General, se entenderá por:

I. **Autoridades:** a las dependencias, sus organismos desconcentrados y descentralizados de la Administración Pública Estatal con atribuciones sean afines al objeto de esta Ley; el Poder Legislativo y el Poder Judicial del Estado, los organismos con autonomía constitucional y las autoridades municipales;

I-1. Derogada

II a XIV. ...

XV y XVIII. ...

XVIII-1. **Registros Administrativos:** a las bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brindan;

XIX a XXVIII. ...

Principios

Artículo 4. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

I a XII. ...

XIII. **Presunción de vida:** en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está con vida;

XIII-1. **Proporcionalidad:** los sujetos obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento en términos de la presente Ley y de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales; y

XIV. ...

Además de los...

Capítulo II Bis

Obligaciones comunes de los Sujetos Obligados

Obligación de permitir consultas

Artículo 12 Bis. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a la Fiscalía General, a las instituciones de seguridad pública en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión de Búsqueda la consulta inmediata de la información sobre personas desaparecidas, contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización e identificación en coordinación con la investigación, en los términos establecidos en la Ley General.

Obligación de contar con registros

Artículo 12 Ter. Los establecimientos regulados bajo las disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, así como los relativos a la atención a las adicciones de carácter públicos o privados, los centros de reinserción social, centros de asistencia social, estaciones migratorias o de cualquier otra naturaleza que por sus actividades y objetivos debidamente autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a la Fiscalía General, a las instituciones de seguridad pública en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión de Búsqueda, exclusivamente para su búsqueda, localización e identificación en coordinación con la investigación.

Obligación relacionada al trato digno de restos humanos

Artículo 12 Quater. Toda institución pública o privada que tenga bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrá la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Registro Estatal de Datos Forenses y permitir su consulta a la Fiscalía General, a las instituciones de seguridad pública en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión de Búsqueda a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas en términos de esta Ley.

Obligación de permitir acceso a imágenes

Artículo 12 Quinquies. Toda institución pública o privada que genere o tenga acceso a imágenes o mediciones generadas mediante cualquier tecnología, está obligada a permitir su consulta a la Fiscalía General y a la Comisión de Búsqueda

exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de personas desaparecidas en términos de esta Ley.

Obligación de atención a solicitudes de análisis forense

Artículo 12 Sexies. Los servicios periciales y los servicios forenses del Estado están obligados a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que les requiera la Fiscalía General y autoridades que investiguen delitos, ello para la investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas en los términos de esta Ley.

Las instituciones públicas de cualquier naturaleza que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, están obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les formulen la Fiscalía General, la Comisión de Búsqueda e instituciones facultadas en la investigación de la búsqueda, localización e identificación, incluyendo aquellas derivadas de peticiones formuladas por familiares de personas desaparecidas, en el marco de investigaciones relacionadas con la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Las solicitudes que se formulen deberán ser atendidas bajo los más altos estándares científicos en materia de identificación humana.

Obligación de realizar pruebas para establecer la identidad

Artículo 12 Septies. Los servicios periciales y los servicios forenses del Estado que tengan en resguardo un cuerpo o resto humano no identificado deberán, previo a remitirlos a las fosas comunes, practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, y deberán registrar el resultado de las pruebas en el Registro Estatal de Datos Forenses, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de que se obtuvo el resultado. Para el cumplimiento de lo aquí previsto podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con infraestructura para practicar las pruebas, en los términos establecidos en la Ley General.

Infracciones de particulares

Artículo 16 Bis. El incumplimiento por parte de los particulares que posean bases de datos, registros o información y que de conformidad con la presente Ley están obligados a permitir su acceso, proporcionar o actualizar información serán sancionados con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo cual será verificado y sancionado por la Secretaría de Gobierno, en los términos de la Ley General.

Integración del Sistema...

Artículo 18. El Sistema Estatal...:

I a IX. ...

Así como una...

Las personas titulares...

Las personas integrantes...

Tratándose de la persona...

Las personas integrantes...

Quien presida el Sistema Estatal podrá invitar a las sesiones a cualquier otra autoridad, a representantes de los organismos autónomos, organismos internacionales, académicos, especialistas en la materia, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes tendrán solo derecho a voz.

Atribuciones de la...**Artículo 28.** La Comisión de...:

- I. Emitir y difundir públicamente los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Estatal y coordinar la operación del mismo, en términos de lo que establezca esta Ley;

II a XLIX. ...

La información que...

Para el cumplimiento...

Fiscalía Especializada**Artículo 45.** La Fiscalía General...

La Fiscalía Especializada deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, así como con:

- I. Unidad especializada de investigación;
- II. Unidad de análisis de contexto;
- III. Unidad de atención y seguimiento a víctimas;

IV. Unidad de búsqueda inmediata y de larga data; y

V. Área especializada en delitos cibernéticos.

Además, deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, así como de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos en las disposiciones aplicables.

Todas las autoridades...

Requisitos de las personas servidoras públicas de la Fiscalía Especializada

Artículo 46. Además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y su reglamento, las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir con los siguientes:

I. ...

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y ser acorde a los objetivos señalados en el artículo anterior; y

III. ...

La Fiscalía General debe capacitar a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada, conforme a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, personas migrantes, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, identificación forense, cadena de custodia, entre otras. De igual forma podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional.

Atribuciones de la...

Artículo 47. La Fiscalía Especializada...:

I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente y ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia;

II y III. ...

IV. ...

La información que proporcione la Comisión de Búsqueda a la Fiscalía Especializada con fines de la búsqueda, localización e identificación humana, deberá cumplir con la formalidad que establece la normativa relativa a la cadena de custodia, previa habilitación que realice la Agencia del Ministerio Público que corresponda;

V a XIII. ...

XIV. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para hacer la entrega digna de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación, lineamientos para la restitución digna de los cuerpos o restos identificados y demás normas aplicables;

XIV-1. ...**XV a XXII. ...**

XXIII. Registrar y actualizar de manera inmediata, la información de los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación;

XXIV. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación; y

XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Obligación de informar de la Fiscalía General

Artículo 47 Bis. La Fiscalía General deberá enviar un informe mensual al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que deberá contener los siguientes datos:

- I.** El número de personas desaparecidas durante el período;
- II.** El número de carpetas de investigación o averiguaciones previas integradas por los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y de los delitos vinculados con la desaparición de personas;
- III.** El estado procesal de las carpetas de investigación o averiguaciones previas a que se refiere la fracción anterior;

- IV. Las acciones emprendidas para su búsqueda e identificación; y
- V. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley General.

Obligaciones de los...

Artículo 55. Los ayuntamientos coadyuvarán...:

I a IV-3. ...

- V. Establecer facilidades administrativas en el pago de derechos por inhumaciones, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida;
- VI. Canalizar a los familiares a los programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y
- VII. De conformidad con el artículo 119, mantener sistemas de video en las áreas de seguridad pública municipal que al menos:
 - a) Cubran los accesos y las áreas de custodia donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad; y
 - b) Garanticen la integridad, disponibilidad y trazabilidad de las grabaciones, así como su conservación.

Las grabaciones deberán ponerse a disposición de las autoridades judiciales, ministeriales o de protección de derechos humanos competentes, previa solicitud fundada y motivada. Para los efectos de este párrafo, se deberá asegurar en todo momento la cadena de custodia, acorde a la normativa y protocolos aplicables, y los derechos de las personas involucradas.

Medios para solicitar...

Artículo 57. Cualquier persona puede...:

I a III. ...

La noticia, el...

Tratándose de denuncia...

La autoridad que reciba una noticia, reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente. La omisión de iniciar la investigación correspondiente o iniciar el reporte de desaparición pertinente, se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General.

Ningún protocolo establecerá plazos de espera para iniciar la investigación.

Información a recabar...

Artículo 61. Cualquier autoridad distinta...:

I. ...

I-1. La Clave Única de Registro de Población de la persona desaparecida. No podrá condicionarse el procedimiento de búsqueda a la presentación de este requisito.

II a VII. ...

Si la persona...

La autoridad que...

Obligación de la persona agente del Ministerio Público

Artículo 64. En el caso de la presentación de una denuncia, la persona agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación y remitir la información a la Fiscalía Especializada, así como a la Comisión de Búsqueda.

En todos los casos, de manera inmediata y sin dilación alguna, al momento de la presentación de la denuncia se iniciará una investigación y se le asignará el número de carpeta correspondiente.

Interconexión y actualización...

Artículo 79. El Registro Estatal...

Para cumplir con...

La Fiscalía Especializada...

Si de las...

Si la persona desaparecida ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, la autoridad competente cambiará su estatus como persona localizada en el Registro Estatal y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.

Obligación de asentar...

Artículo 81. Los datos obtenidos inicialmente a través de la denuncia, reporte o noticia deberán asentarse en el Registro Estatal de manera inmediata y actualizarse en tiempo real.

Los datos e...

El personal que...

En ningún caso podrá negarse la recepción de una denuncia por desaparición.

Criterios de clasificación

Artículo 84. El Registro Estatal deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación:

I. Personas localizadas:

- a) Persona localizada que no fue víctima de ningún delito;
- b) Persona localizada víctima de un delito materia de la Ley General; y
- c) Persona localizada víctima de un delito diverso.

II. Personas desaparecidas:

- a) Con carpeta de investigación o averiguación previa.

III. Registros con datos insuficientes para su búsqueda o identificación, pendientes de actualización por la autoridad competente.

Objeto del Registro...

Artículo 93. El Registro Estatal...

El Registro Estatal de Datos Forenses se conforma con las bases de datos de los registros forenses que realicen servicios periciales, incluidos los de información genética, los cuales deben estar interconectados en tiempo real. El incumplimiento de la actualización dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes.

El Registro Estatal...

La información deberá...

El Registro Estatal...

La Fiscalía General...

La Fiscalía General, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y cualquier autoridad que tenga a su cargo los servicios periciales y forenses están obligados a interconectar sus bases de datos, registros o sistemas con el Registro Estatal de Datos Forenses, previsto en la presente sección y mantenerlas actualizadas; asimismo, deberán proporcionar la información que les sea requerida por la Fiscalía General de la República y por la Fiscalía General, para su adecuada operación.

Sección Tercera-2

Disposición de cadáveres de personas

Condiciones para la disposición

Artículo 101-8. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias, sin perjuicio de que el proceso natural de degradación biológica de los mismos pueda derivar en su descomposición.

La Fiscalía General y otras autoridades que tengan a su cargo servicios forenses deben tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, de acuerdo con el Registro Estatal de Fosas.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, la persona agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la autoridad que resulte competente.

Características de los Registros

Artículo 101-9. Las instituciones públicas o privadas que presten el servicio de panteones, cementerios, servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y cualquier

espacio destinado a la disposición final de cuerpos humanos, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Llevar registros precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados, indicando características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición; y
- II. Vincular los registros a los Sistemas Nacional y Estatal de Búsqueda, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan por la Comisión Nacional de Búsqueda.

Muestras

Artículo 101-10. Las autoridades correspondientes deben recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Estatal de Fosas, con el propósito de la identificación de un cadáver o resto humano antes de inhumarlo, a partir de los procedimientos establecidos por el protocolo homologado aplicable que deberá integrar las diversas ciencias y disciplinas que se utilizan para la identificación forense.

Una vez recabadas las muestras a que se refiere el párrafo anterior, la persona agente del Ministerio Público podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado.

En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Técnicas y procedimientos de conservación

Artículo 101-11. Para efectos de lo dispuesto en esta sección, se atenderá a las disposiciones que al efecto emita la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Secretaría de Salud, respecto de las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres o restos de personas, mediante lineamientos conforme a los más altos estándares internacionales que al efecto se publiquen.

Lineamientos tecnológicos

Artículo 103. Los registros a...:

- I. Reflejen automática e inmediatamente cada registro en el Registro Nacional;
- II a IV. ...

Registros con que...

Artículo 104. Además de lo...:

I y II. ...

- III. Bases de datos de indicios criminalísticos que incluyan exclusivamente información fotográfica y de ubicación de indicios relacionados con investigaciones, en particular lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, entre otros, que permita hacer un cotejo forense con información tecnológica y de inteligencia artificial; y
- IV. Los registros que, con motivo de la Ley General y esta Ley se implementen.

Derechos de las...

Artículo 107. Las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, memoria, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

I. ...

- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata, bajo los principios de esta Ley;

III a VI. ...

El ejercicio de...

Acciones de bienestar integral

Artículo 112 Bis. El Estado establecerá acciones de bienestar integral, con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas.

Planes de seguridad y protección

Artículo 112 Ter. Los protocolos contendrán planes de seguridad y protección para las familias.

Acciones del Sistema...

Artículo 121. El Sistema Estatal...:

I. ...

- I-1. Generar políticas públicas y otras acciones para sensibilizar a la población en general, con enfoque diferenciado, en relación con la información, prevención y mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas;

II a XII. ...

Evaluación de los...

Artículo 125. Los programas de prevención a que se refiere el presente título deben incluir metas e indicadores de proceso y resultado, así como mecanismos de evaluación para conocer el impacto y los resultados de las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a personas servidoras públicas, sector privado y población en general.

Capacitación

Artículo 128. La Fiscalía General y las instituciones de seguridad pública, con el apoyo de la Comisión de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial, pericial y demás personal para el desarrollo de las funciones, los cuales serán acorde a los objetivos señalados en el artículo 45 de esta Ley conforme a los más altos estándares internacionales, técnicos y científicos para la búsqueda, investigación y análisis de pruebas de los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Capacitación y certificación

Artículo 130. La Fiscalía General y las instituciones de seguridad pública deben brindar formación continua, así como certificar a su personal en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley General y en la presente Ley.»

Transitorios

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Adecuaciones normativas

Artículo Segundo. Las autoridades estatales y municipales llevarán a cabo las adecuaciones reglamentarias y normativas correspondientes a fin de dar cumplimiento al presente Decreto dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Operación y funcionamiento de los sistemas y registros

Artículo Tercero. La operación y funcionamiento de los sistemas y registros materia de la presente reforma se llevará a cabo con los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a los entes públicos que correspondan de acuerdo con su competencia material, los cuales deberán estar integrados y en funcionamiento dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Programas específicos relativos al resguardo de cadáveres

Artículo Cuarto. Las autoridades que tengan a su cargo el resguardo de cuerpos y restos humanos de personas, identificadas o no identificadas, en un plazo máximo de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán diseñar, en el ámbito de sus respectivas competencias, programas específicos para la atención del rezago de larga data y de reciente ingreso.

Ajustes presupuestales

Artículo Quinto. Las autoridades que asumen nuevas obligaciones o reestructuran sus áreas para la atención de nuevas competencias, deberán hacer los ajustes presupuestales y, en su caso contemplar las previsiones de carácter presupuestal de manera progresiva a efecto de atender el cabal cumplimiento del presente Decreto.

Obligación en materia de videovigilancia

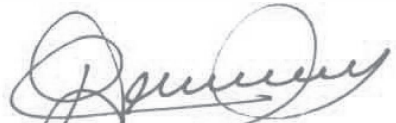
Artículo Sexto. Los ayuntamientos que a la fecha no han dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 119 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, realizarán los ajustes presupuestales y, en su caso deberán contemplar las previsiones de carácter presupuestal a efecto de atender la obligación descrita.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 9 DE ABRIL DE 2026.- MARTHA EDITH MORENO VALENCIA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MARÍA DEL PILAR GÓMEZ ENRÍQUEZ.- DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.-

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de abril de 2026.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

a

**EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS
A LA COMUNIDAD**



ROBERTO MARIO ENRIQUEZ CARRILLO

Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobierno,
con fundamento en el artículo 96 del Reglamento Interior
de la Secretaría de Gobierno

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 185

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 8, párrafo segundo; 37, párrafos primero y segundo y la fracción II; 104, fracción VIII; 119 fracción IV; y 164 fracciones IV y V, y se **adiciona** la fracción XI bis al artículo 6, de la **Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Glosario

Artículo 6. Para los efectos...

I. a XI. ...

XI bis. Medidas u órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, según sea el caso, a través del Ministerio Público, las autoridades administrativas, o por los órganos jurisdiccionales competentes, al momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas o niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima;

XII. a XVIII. ...

Artículo 8. Las víctimas recibirán...

Además, las hijas o hijos menores de edad de madres víctimas de feminicidio, homicidio y desaparición recibirán la atención especializada, los apoyos en educación y de carácter jurídico.

Las víctimas de...

Los servidores públicos...

Las medidas de...

Las víctimas podrán...

La Comisión deberá...

En casos urgentes...

La Comisión, deberá...

La Comisión podrá...

Medidas u órdenes de protección

Artículo 37. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, la Secretaría de Seguridad Pública y Paz y la equivalente en el municipio, de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas u órdenes de protección para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas u órdenes de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. ...

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas u órdenes de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. y IV. ...

Serán sancionados administrativa,...

Información que incluye...

Artículo 104. La información sistematizada...

I. a VII. ...

VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas u órdenes de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima.

La información que...

Obligaciones del Ministerio...

Artículo 119. Corresponde al Ministerio...

I. a III. ...

IV. Solicitar las medidas u órdenes de protección o medidas cautelares para la protección de la víctima, sus familiares o sus bienes cuando sea necesario;

V. a VII. ...

Funciones del Asesor...

Artículo 164. Se crea la...:

I. a III. ...

IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas u órdenes de protección, ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;

V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas u órdenes de protección, ayuda, asistencia y atención para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;

VI. a X. ...»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 9 DE ABRIL DE 2026.- MARTHA EDITH MORENO VALENCIA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MARÍA DEL PILAR GÓMEZ ENRÍQUEZ.- DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.-

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de abril de 2026.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

**EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS
A LA COMUNIDAD**



ROBERTO MARIO ENRÍQUEZ CARRILLO

Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobierno,
con fundamento en el artículo 96 del Reglamento Interior
de la Secretaría de Gobierno



PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
G u a n a j u a t o



GUANAJUATO
GOBIERNO DE LA GENTE

Directorio

Publicaciones:	Lunes a Viernes
Oficinas:	Carr. Guanajuato a Juventino Rosas km. 10
Código Postal:	36259
Teléfono:	473 689 0187
Correos Electrónicos:	periodico@guanajuato.gob.mx
Director:	Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez sruizmen@guanajuato.gob.mx
Jefe de Edición	José Flores González jfloresg@guanajuato.gob.mx

TARIFAS:

Suscripción Anual	Enero - Diciembre	\$ 1,901.00
Suscripción Semestral	Enero - Junio / Julio - Agosto	\$ 947.00
Ejemplar del día o atrasado		\$ 30.00
Publicación por palabra o cantidad		\$ 2.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Las publicaciones solicitadas por las Dependencias, Entidades y Unidades de Apoyo de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, así como los municipios del Estado y sean emitidas en el ejercicio de sus funciones y potestades públicas, estarán exentas de pago, con excepción de los edictos judiciales que serán pagados por los particulares.

Mtro. Jorge Daniel Jiménez Lona
Secretario de Gobierno